

Julia, relativa á la violencia (*lex JULIA de vi privata*). A él le toca elegir la que prefiera (1).

Los jurisconsultos explican sucesivamente todos los términos del edicto. — Es preciso que el hecho haya sido cometido con mala intencion, *dolo malo*; por ejemplo, el publicano (*publicanus*) que me arrebatase mi rebaño, porque creyese, equivocadamente, que yo habia cometido alguna contravencion á la ley (*contra legem vegetalis*), no procedería *dolo malo* (2). Es preciso, además, que haya tenido lugar con violencia, *vi*, porque esta circunstancia debe subentenderse en la expresion del edicto, *dolo malo*; se halla, por otra parte, suficientemente indicada en estas palabras: *hominibus coactis, bona rapta* (3). — En este caso se halla igualmente comprendido el que roba con violencia, ya que él mismo haya reunido las gentes para emplear la violencia, ya se haya aprovechado de las reunidas por otro. Y á pesar de que el edicto dice *hominibus coactis* (4), aunque no hubiese más que un solo hombre empleado en cometer la violencia, ó que sólo el ladrón la hubiese ejercido, no tendría ménos lugar por eso la accion; como tampoco dejaría de tener lugar, aunque no fuese más que una sola cosa la robada, cuando el edicto dice *bona rapta* (5). A esto hace alusion nuestro texto cuando dice: *etiam si quis unam rem, licet minimam, rapuerit*.

Esta accion tiene alguna semejanza y muchas diferencias con la accion de robo. Lo mismo que ésta, no tiene aquélla lugar sino en las cosas muebles, y no contra la invasion por violencia de fundos de tierra ú otros inmuebles, cuya invasion se reprime por otros medios (6). Las reglas que acabamos de exponer para saber á quién se da la accion de robo, se aplican aquí igualmente (7), como lo explica implícitamente el § 2 que sigue.

Vemos suficientemente en el texto cómo esta accion, absolutamente pretoriana, se diferencia de la accion *furti*, en el sentido de que es á un mismo tiempo penal y persecutoria de la cosa; y cómo

(1) Ib. § 1.

(2) Ib. § 20.

(3) Ib. § 8.

(4) Dig. 47. 8. 2. §§ 2 y 3.

(5) Ib. §§ 4 y sig., 11 y sig.

(6) Cod. 9. 33. 1. const. de Gordian.

(7) Et generaliter dicendum est, ex quibus causis furti mihi actio competit in re clam, facti, et eiusdem causis habere me hanc actionem. — Dig. 47. 8. 2. § 23.

la pena, en definitiva, sólo es del *triple*. — Se diferencia tambien por la manera con que se calcula el cuádruplo, que se calcula por el verdadero valor de la cosa, y no por el interes del demandante: *Verum pretium rei quadruplatur, non etiam quod interest* (1).

Como el hecho de la violencia no impide que haya robo, el demandante podría, en vez de la accion *vi bonorum raptorum*, intentar la accion *furti*. A él le corresponde emplear la que le sea más ventajosa. Ciertamente, si el ladrón ha sido cogido en fragante delito, le convendrá mejor la accion *furti manifesti*; lo mismo sucederá en el caso de robo no manifesto, si ha dejado pasar el año sin hacer nada.

Si ha comenzado por intentar la accion *vi bonorum raptorum*, no se le dará despues la accion *furti*; pero si ha empleado ésta desde luego, podrá despues ejercitar la otra en todo lo que contenga de más, en el caso de que ella sea muy ventajosa (2).

Lo que hemos dicho de la condicion, de la vindicacion y de la accion *ad exhibendum*, que corresponden al propietario, se aplica aquí igualmente; salva la modificacion que resulta de que la accion *vi bonorum raptorum*, conteniendo tambien la persecucion de la cosa, no puede acumularse con otras en cuanto á este objeto (3).

Siendo esta accion en parte penal, no se da contra los herederos del ladrón, ni áun por el provecho que ha podido resultarles del robo: habiendo pensado el pretor que la condicion bastaria contra ellos para hacerles dar cuenta (4).

I. Quia tamen ita competit hæc actio, si dolo malo quisque rapuerit, qui aliquo, errore inductus, rem suam esse putans, et imprudens juris, eo animo rapuit, quasi domino liceat rem suam etiam per vim auferre a possessoribus, absolvi debet. Cui scilicet conveniens est, nec furti teneri eum qui eodem hoc animo rapuit. Sed ne, dum talia excogitentur, inveniatur via per quam raptores impune suam exerceant avari-

1. Sin embargo, como esta accion sólo se da contra aquel que ha arrebatado con mal propósito, si alguno arrebatara una cosa, creyéndose equivocadamente propietario de ella, y pensando, por ignorancia del derecho, que un propietario puede recobrar su cosa, áun con violencia, de los poseedores, deberá ser abstuelto; y por la misma razon, no se tendrá tampoco, en este caso, la accion de robo. Pero por temor de que cubriéndose con tales pretextos no hallen los ladrones medios de ejercitar impunemente su avidez, las constitu-

(1) Ib. 7. 8. 2. § 13.

(2) Dig. 47. 8. 1. f. Paul.

(3) Ib. 2. § 26.

(4) Dig. 47. 8. 2. § 27.



tiam, melius divalibus constitutionibus pro hac parte prospectum est, ut nemine liceat vi rapere rem mobilem vel se moventem, licet suam eandem rem existimet. Sed si quis contra statuta facerit, rei quidem suæ dominio cadere; sin autem aliena sit, post restitutionem ejus, etiam æstimationem ejusdem rei præstare. Quod non solum immobilibus rebus quæ rapi possunt, constitutiones obtinere censuerunt: sed etiam in invasionibus quæ circa res soli fiunt, ut ex hac causa omni rapina homines abstineant.

Son las penas establecidas por la constitucion de los emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio (1), inserta en el Código Justiniano, contra los que, tomándose la justicia por su mano, recobrasen violentamente la posesion de sus cosas, muebles ó inmuebles.

II. Sane in hac actione non utique spectatur rem in bonis actoris esse, nam sive *in bonis sit*, sive non sit, *si tamen ex bonis sit*, locum hæc actio habebit. Quare sive locata, sive commodata, sive pignorat, sive etiam deposita est apud Titium, sicut intersit ejus eam rem non auferri, veluti si in re deposita culpam quoque promisit: sive bona fide possideat, sive usumfructum quis habeat, vel quod alius juris, ut intersit ejus non rapi, dicendum est competere ei hanc actionem, ut non dominium accipiat, sed illud solum quod ex bonis ejus qui rapinam passus est, id est quod ex substantia ejus ablatum esse proponatur. Et generaliter dicendum est, *ex quibus causis furti actio competit* in re clam facta, ex iisdem causis omnes habere hanc actionem.

(1) Cod. 3. 4. 7.

ciones imperiales han mejorado la legislacion en este punto, decidiendo que nadie puede arrebatar por fuerza ningun objeto mueble ó semoviente, aunque se creyese propietario de él; y las infracciones de estos estatutos se castigan con la pérdida de la propiedad de la cosa, si pertenecian al que la arrebataba; si no, despues de haberla restituido, será obligado á pagar ademas el valor. Las constituciones han declarado estas reglas aplicables, no sólo al caso de cosas muebles, susceptibles de ser arrebatadas, sino tambien al caso de que sean invadidos los bienes inmuebles, á fin de prevenir de esta manera toda especie de rapto.

2. No es necesario, respecto de esta accion, que la cosa estuviere en los bienes del demandante; porque, estuviere ó no en sus bienes, *si ha sido arrebatada de entre sus bienes*, la accion tiene lugar. Por consiguiente, que una cosa haya sido arrendada, prestada ó dada en prenda á Ticio, ó aun en depósito, pero de manera que se halle interesado en que no le sea arrebatada, como, por ejemplo, en el caso que haya prometido responder, respecto del depósito, hasta de su culpa; ó ya que la posea de buena fe, ó que tenga sobre ella un derecho de usufructo, ó cualquier otro derecho que lo haga interesado en que no le sea arrebatada, es preciso decir que le compete la accion, no para hacerle dar la propiedad, sino sólo lo que ha sido arrebatado de entre sus bienes, es decir, de su fortuna. Y generalmente puede decirse que *las mismas causas que os atribuirian la accion de robo*, respecto de una cosa sustraída clandestinamente, os atribuirian tambien la accion de que aquí se trata.

*In bonis*. Sabemos, segun lo que hemos dicho (t. I, pág. 279), cuál era el significado de la expresion, tener una cosa *in bonis*. Aquí tiene un sentido más general, y significa que es uno propietario.

*Si tamen ex bonis sit*. Nuestro texto y el juriconsulto Ulpiano, de donde está tomado dicho texto, nos explican el sentido de las expresiones que aquí emplean. Basta, para que yo tenga derecho á la accion *vi bonorum raptorum*, que la cosa, aunque no estuviere en mis bienes (*in bonis*), es decir, en mi propiedad, haya sido arrebatada de entre mis bienes, *«ex bonis meis, hoc est, ex substantia mea rem ablatam esse.»* La idea de sustraccion (*res ablata*) no debe separarse de la expresion *ex bonis* que la rige necesariamente; es decir, basta que la cosa se hallase entre mis bienes, aunque no formase parte de ellos, y que haya sido arrebatada de ellos, con tal que yo tuviese un interes en que no tuviese lugar dicha sustraccion (*ut intersit mea non rapi*): tales son los casos del locatario, del comodatario, del acreedor con prenda, que el texto nos explica con ejemplos.

*Ex quibus causis furti actio competit*. Sin embargo, hay todavía más facilidad para dar la accion *vi bonorum raptorum*, que para la accion *furti*; el menor interes en que la cosa no fuese arrebatada de entre nuestros bienes, donde se hallaba, basta para dar derecho á la primera de estas acciones: *«Si quis agitur interesse sua vel modice docebit debet habere vi bonorum raptorum actionem.»* Ulpiano cita, por ejemplo, al depositario que no tiene derecho á la accion *furti*, y que obtiene la accion *vi bonorum raptorum*: *«Et si cesset actio furti ob rem depositam, esse tamen vi bonorum raptorum actionem.»* y da por motivo de esta diferencia la gravedad y publicidad del robo acompañado de violencia, en el cual hay lugar á una accion criminal pública (1).

## TITULUS III.

DE LEGE AQUILIA.

## TÍTULO III.

DE LA LEY AQUILIA.

La ley Aquilia, segun lo que nos dice Ulpiano, es un plebiscito, que fué adoptado por los plebeyos, á propuesta del tribuno

(1) Todas las explicaciones y todas las citas que acabamos de dar están tomadas del Dig. 47. 8. 2. 22, 23 y 24, fragmento de Ulpiano.



Aquilio, y que derogó todas las leyes que habian hablado del daño causado sin razon (*de damno injuria*), tanto la de las Doce Tablas cuanto las demas (1). Teófilo, en su *Paráfrasis*, fija su origen en la época de las disensiones entre los patricios y los plebeyos, y de la retirada de estos últimos (2); lo que debe referirse á la tercera retirada al monte Janículo, el año 468 de Roma (véase *Historia del derecho*, p. 146).

La ley Aquilia contiene tres capítulos, que vamos á examinar sucesivamente.

Damni injuriæ actio constituitur per legem Aquiliam: cujus primo capite cautum est ut, si quis alienum hominem, alienamve quadrupedem quæ pecudum numero sit, injuria occiderit, quanti ea res in eo anno plurimi fuerit, tantum domino dare damnetur.

La accion del perjuicio justamente causado se halla establecida por la ley Aquilia, cuyo primer capítulo establece que el que haya muerto injustamente á un esclavo ó á un cuadrúpedo de los que se hallan en el número de los rebaños, perteneciente á otro, será condenado á pagar al propietario el mayor valor que la cosa haya tenido en el año.

Un fragmento de Gayo, en el Digesto, nos ha conservado los términos mismos de este primer capítulo.

«*Qui servum servamve, alienum alienamve, quadrupedem vel pecudem, injuria occiderit, quanti id in eo anno plurimi fuerit, tantum eis dare domino damnatus esto.*»

Los jurisconsultos, y con ellos nuestro texto, examinan sucesivamente, acerca de este capítulo de la ley Aquilia, de qué animales se trata en estas expresiones: *quadrupedem vel pecudem*; de qué género de perjuicios en éstas: *injuria occiderit*; y en fin, de qué reparacion, en estos últimos términos: *quanti id in eo anno plurimi fuerit*; es decir, el objeto, el perjuicio y la reparacion. Los por menores que da el texto nos dejarán poco que añadir.

I. Quod autem non præcise de quadrupede, sed de ea tantum quæ pecudum numero est, cavetur, eo pertinet ut neque de feris bestiis, neque de canibus cautum esse intelligamus; sed de iis tantum quæ gregatim proprie pasci dicuntur: quales sunt equi, muli, asini, boves, oves, capræ. De suis quoque idem

1. La ley no habla en general de los cuadrúpedos, sino de sólo aquellos que forman parte de las piaras: así no se aplica ni á los animales silvestres, ni á los perros, sino sólo á los animales de los cuales se dice especialmente que pastan en manadas, tales como los caballos, las mulas, los asnos, las ovejas, los bueyes, las

(1) Dig. 9. 2. *Ad legem Aquiliam*.

(2) Teof. § 15. de este tit.

placuit; nam et sues pecudum appellatione continentur, quia et hi gregatim pascuntur. Sic denique et Homerus in Odyssea ait, sicut Ælius Martianus in suis Institutionibus refert.

cabras; lo mismo sucede con los puercos, comprendidos en la palabra ganado, pues tambien pastan en piaras. Así es que Homero ha dicho en su *Odisea*, como lo refiere Elio Marciano en su *Instituta*:

Δήεις τὸν γε σύεσσι παρήμενον, οἱ δὲ νῆμονται  
 Ἥαρ Κόρακος πέτρῃ, ἐπὶ τε ζρήνῃ Ἀρεθοῦσῃ

Hallarle has ocupado apacentando  
 Los puercos allí cerca de la Peña  
 De Corace, que está junto á Arethusa.

(Trad. de Gonzalo Perez.)

II. Injuria autem occidere intelligitur qui nullo jure occidit. Itaque qui latronem occidit, non tenetur: utique si aliter periculum effugere non potest.

2. Matar injustamente, es matar sin ningún derecho. Por consiguiente, el que ha muerto á un ladrón, no se halla obligado por la accion, si es que no podia escapar de otro modo del peligro.

*Nullo jure*. Tal es la única significacion que es preciso dar aquí á la palabra *injuria*, es decir, sin derecho, de un modo contrario al derecho (*in jus*): éste es el sentido propio de la palabra, tal como nos lo da su etimología. Así no es necesario considerar si el que ha causado el daño lo ha hecho con intencion ó sin intencion de dañar; la intencion no entra aquí para nada; sólo es menester considerar si se trata con derecho ó contra derecho, y por consiguiente, con culpa. «*Quod non jure factum est, hoc est, contra jus, id est, si culpa quis occiderit*» (1). Por lo demas, por leve que sea la culpa, basta para quedar obligado.

*Qui latronem occidit*. El texto añade con razon, si no hubiese ningún otro medio de evitar el peligro; porque, si pudiendo aprehender al ladrón, prefiere matarle, obrando de un modo contrario al derecho, *injuria*, es responsable por la ley Aquilia (2). A este ejemplo se pueden añadir otros: así el que rechaza la fuerza con la fuerza no queda obligado: «*vim enim vi defendere omnes leges, omniaque jura permittunt*»; pero si tirando una piedra ó un dardo contra el agresor, hiere á un esclavo que pasaba, y lo mata, queda responsable por esto; lo mismo sucederá si mata al agresor, no por necesidad de defenderse, sino por espíritu de venganza (3).

(1) Dig. 9. 2. 5. § 1. f. Ulp.

(2) Ib. 5. p.

(3) Ib. 45. § 4. f. Paul.



III. Ac ne is quidem hac lege tenetur, qui casu occidit, si modo culpa ejus nulla inveniatur; nam alioquin non minus ex dolo quam ex culpa quisque hac lege tenetur.

IV. Itaque si quis, dum jaculis ludit vel exercitatur, transeuntem servum tuum trajecerit, distinguitur. Nam, si id a milite quidem in campo, eoque ubi solitum est exercitari, admissum est, nulla culpa ejus intelligitur: si alius tale quid admiserit, culpæ reus est. Idem juris est de milite, si in alio loco quam qui exercitandis militibus destinatus est, id admisit.

Ulpiano cita á este propósito, segun el jurisconsulto Mela, otro ejemplo singular: jugando algunas personas á la pelota, ésta, arrojada violentamente por una de ellas, da en la mano de un barbero, que afeitase á un esclavo en el momento mismo en que la navaja se hallaba en la garganta, y hace que se la corten al esclavo; ¿quién tiene la culpa? El barbero, dice Próculo, si se ha puesto á afeitar en un paraje destinado ordinariamente para el juego ó expuesto á un paso continuo, á ménos que no pueda decirse que el esclavo es quien ha querido afeitarse en este paraje peligroso. En el caso contrario, la culpa sería de quien había arrojado la pelota.

V. Item si putatur, ex arbore dejecto ramo, servum tuum transeuntem occiderit: si prope viam publicam aut vicinalem id factum est, neque præclamavit ut casus evitari possit, culpæ reus est. Si præclamavit, nec ille curavit canere; extra culpam est putator. Æque extra culpam esse intelligitur, si seorsum a via forte, vel in medio fundo cædebat, licet non præclamavit; quia eo loco nulli extraneo jus fuerat versandi.

VI. Præterea si medicus qui servum tuum secuit, dereliquerit cura-

3. La ley Aquilia no es aplicable á aquel que ha muerto á alguno por acaso, y no habiendo ninguna culpa por su parte; porque de otro modo castigaria la ley Aquilia la culpa no ménos que el dolo.

4. Por consiguiente, si alguno, jugando ó ejercitándose en disparar flechas, ha herido á tu esclavo que pasaba, se distingue. Si el caso ha ocurrido á un militar en el campo ó en un paraje destinado á estos ejercicios, no puede verse en ello ninguna culpa por parte del mismo; otro cualquiera que no fuese un militar, incurriria en culpa. Como tambien el mismo militar, si el caso hubiese ocurrido en un paraje distinto del destinado á los ejercicios de guerra.

5. Del mismo modo, arrojando una rama desde lo alto de un árbol, un leñador ha muerto á tu esclavo que pasaba; si lo ha hecho cerca de un camino público ó vecinal, y no ha gritado para que se pudiese evitar el caso, ha incurrido en culpa; pero si el leñador ha gritado y el esclavo no ha tenido cuidado de separarse, el leñador se halla exento de culpa. Lo sería igualmente si cortaba la leña lejos del camino público ó en medio de un campo, áun cuando no hubiese gritado; porque en semejante lugar ninguna persona extraña tenía derecho para pasar.

6. Si un médico, despues de haber operado á tu esclavo, abandona

tionem, atque ob id mortuus fuerit servus, culpæ reus est.

VII. Imperitia quoque culpæ annumeratur; veluti si medicus ideo servum tuum occiderit; quod eum male secuerit, aut perperam ei medicamentum dederit.

VIII. Impeta quoque mularum, quas mulio propter imperitiam retinere non potuerit, si servus tuus oppressus fuerit, culpæ reus est mulio. Sed et, si propter infirmitatem eas retinere non potuerit, cum alius firmior retinere potuisset, æque culpæ tenetur. Eadem placuerunt de eo quoque qui, cum equo veheretur, impetum ejus aut propter infirmitatem aut propter imperitiam suam retinere non potuerit.

IX. His autem verbis legis: QUANTI IN EO ANNO PLURIMI FUERIT, illa sententia exprimitur, ut si quis hominem tuum, qui hodie claudus aut mancus aut luseus erit, occiderit, qui in eo anno integer aut pretiosus fuerit, non tanti teneatur quanti is hodie erit, sed quanti in eo anno plurimi fuerit. Qua ratione creditum est penalem esse hujus legis actionem, quia non solum tanti quisque obligatur quantum damni dedit, sed aliquando longe pluris. Ideoque constat in hæredes eam actionem non transire, quæ transitura fuisset, si ultra damnum nunquam lis aestimaretur.

Aquí se trata del año *antes* de la pérdida de la cosa, mientras que en el robo y en el hecho de arrebatarse con violencia se calcula el precio por el mayor valor que aquélla haya tenido *despues* del delito. En este último caso se ve la verdadera estimacion del perjuicio, porque la cosa hubiera podido obtener el mismo valor en manos de aquel á quien ha sido robada. Pero en el primero vemos por el texto que el precio puede exceder del verdadero perjuicio; en esto consiste la pena.

el cuidado de su curacion y el esclavo muere, hay culpa.

7. La impericia se cuenta tambien como culpa; por ejemplo, si un médico ha muerto á tu esclavo por haberlo operado mal, ó por haberle administrado inoportunamente algun medicamento.

8. Del mismo modo, si un multero, por impericia, no puede sujetar sus mulas que se desbocan y que atropellan á tu esclavo, hay culpa; si por debilidad no ha podido sujetarlas, mientras que otro más fuerte hubiera podido, hay culpa igualmente. Las mismas decisiones se aplican al que, montado en un caballo, no ha podido contener su fuego por falta de fuerza ó por impericia.

9. Estas palabras de la ley: EL MAYOR VALOR QUE LA COSA HA TENIDO EN EL AÑO, significan que si te ha muerto á tu esclavo, que se encontraba hoy cojo ó manco ó tuerto, pero que habia tenido en aquel año la integridad de sus miembros y merecido un buen precio, estará obligado el que le mató, no á su valor actual, sino al más subido que ha tenido en aquel año. De donde se ha deducido que la accion de esta ley es penal, porque no sólo se está obligado al resarcimiento del daño causado, sino, á veces, á mucho más. De aquí se sigue que esta accion no se extiende contra el heredero, como habria sucedido si la condena no hubiese nunca excedido del daño causado.



X. Illud non ex verbis legis, sed ex interpretatione placuit, non solum preempti corporis æstimationem habendam esse, secundum ea quæ diximus; sed eo amplius quidquid præterea preempto eo corpore damni nobis allatum fuerit: veluti si servum tuum heredem ab aliquo institutum antea quis occiderit quam jussu tuo adiret; nam hereditatis quoque amissæ rationem esse habendam constat. Item si ex parimularum unam, vel ex quadriga equorum unum occiderit, vel ex comœdis unus servus fuerit occisus, non solum occisi fit æstimatio; sed eo amplius id quoque computatur, quanto depretiati sunt qui supersunt.

*Non ex verbis legis, sed ex interpretatione.* Observamos que la regla que aquí es preciso, lo mismo que en el robo, tener presente, acerca no sólo del valor corporal de la cosa, sino también de su valor relativo y de los accesorios que pueden aumentarla, no se halla en el texto mismo de la ley Aquilia, sino que procede de la interpretación de los prudentes.

*Quanti depretiati sunt qui supersunt.* Por consiguiente, se apreciará lo que valían antes, cuando se hallaban todos reunidos, lo que valen los que quedan después de la pérdida, y la diferencia será la estimación del perjuicio ocasionado por esta pérdida.

XI. Liberum est autem ei cujus servus occisus fuerit, et iudicio privato legis Aquiliæ damnum persequi, et capitalis criminis reum facere.

No debe creerse que la muerte de un esclavo fuese castigada entre los romanos con una reparación pecuniaria, como sucedía con una bestia de carga. La acción de la ley Aquilia era relativa á la indemnización civil solamente, pero el señor tenía también contra el matador la acusación criminal de la ley Cornelia, que castiga la muerte violenta con una pena pública. La primera inten-

10. Esto se ha decidido, no según los términos de la ley, sino por interpretación: que debe hacerse apreciación no sólo del cuerpo que ha perecido, según lo que acabamos de decir, sino además de todo el perjuicio que su pérdida nos haya ocasionado. Por ejemplo, si tu esclavo, instituido heredero, ha sido muerto por alguno antes que haya hecho adición por orden tuya, es constante que se deberá también tomar en cuenta la pérdida de esta herencia; del mismo modo si ha sido muerta una de las mulas de un par, ó uno de los caballos de una cuadriga, ó uno de los esclavos de una compañía de comediantes, no se estima sólo la cosa perdida, sino que también debe tenerse presente la depreciación de lo que queda.

11. Por lo demás, aquel cuyo esclavo ha sido muerto, se libra de reclamar por acción privada la indemnización de la ley Aquilia, y de intentar una acción capital contra el matador.

tada no perjudicaba á la otra (1). « *Ex morte ancillæ, quam cœsam conquestus est, tam legis Aquiliæ damni sarcienti gratia actionem, quam criminalem accusationem adversus obnoxium competere tibi posse non ambigitur* », ha dicho en un rescripto el emperador Gordiano (2).

XII. Caput secundum legis Aquiliæ in usu non est.

12. El segundo capítulo de la ley Aquilia no está ya en uso.

El segundo capítulo, desconocido hasta nuestros días, y acerca del cual habían hecho los intérpretes inútiles conjeturas, lo hemos hallado en el manuscrito de Gayo. Establecía, contra el adstipulador que hubiese dejado libre al deudor por aceptación, y extinguido de este modo el crédito en fraude del estipulador, una acción por todo el valor del perjuicio (*quanti ea res esset*) (3). Hemos visto antes lo que era el adstipulador, y la aceptación. Podremos comprender por esto cómo el adstipulador tenía en sí la facultad de destruir, de hacer perecer el crédito ó deuda en perjuicio del estipulador, á quien pertenecía en realidad. Esta pérdida es la que el segundo capítulo de la ley Aquilia tenía por objeto reparar. Así por el capítulo primero había la ley hecho reparar el daño causado por la muerte, por la destrucción de los esclavos ó de los animales más útiles, aquellos que se apacentaban en manadas: por el segundo capítulo se había previsto la destrucción de los derechos de crédito de uso más frecuente, los de la estipulación. El primer capítulo era relativo á la pérdida completa de ciertas cosas corpóreas; y el segundo, á la pérdida completa de ciertas cosas incorpóreas. Vamos á ver, en el tercer capítulo, que completaba aquel pensamiento de previsión, ocuparse de la pérdida de otros objetos distintos de los ya indicados en los dos primeros capítulos, ó en las lesiones y deterioros ocasionados á unos ó á otros.

Por lo demás, independientemente de la acción de la ley Aquilia, el estipulador no habría quedado desarmado contra el adstipulador que hubiese destruido el crédito en fraude de sus derechos. Tendría contra él la acción de mandato (*actio mandati*), pues se había mostrado infiel á su mandato; y esta acción hubiera bastado, según nos dice Gayo, para conseguir el objeto, si la acción

(1) Dig. 9. 2. 23. § 9. f. Ulp.

(2) Cod. 3. 35. 3.

(3) Gay. 3. § 215.



de la ley Aquilia no ofreciese, como veremos, mayor ventaja para prevenir ó para castigar las contestaciones de aquél que se hallase á ellas sometido (1).

Mas habiendo caído en desuso el valerse de los adstipuladores, y habiéndolo hecho Justiniano completamente inútil, debió quedar al mismo tiempo sin uso el capítulo segundo de la ley Aquilia.

XIII. Capite tertio de omni cætero damno cavetur. Itaque, si quis servum vel eam quadrupedem quæ pecudum numero est, vulneraverit; sive eam quadrupedem quæ pecudum numero non est, veluti canem aut feram bestiam, vulneraverit aut occiderit, hoc capite actio constituitur. In cæteris quoque omnibus animalibus, item in omnibus rebus quæ anima carent, damnum injuria datum hac parte vindicatur. Si quid enim ustum aut ruptum, aut fractum fuerit, actio ex hoc capite constituitur: quamquam potuerit soli rupti appellatio in omnes istas causas sufficere: ruptum enim intelligitur, quod quoquo modo corruptum est. Unde non solum usta, aut fracta, sed etiam scissa et collisa, et effusa, et quoquo modo perempta atque deteriora facta, hoc verbo continentur. Denique responsum est, si quis in alienum vinum aut oleum id immiserit quo naturalis bonitas vini vel olei corrumpetur, ex hac parte legis eum teneri.

Véanse los términos de este tercer capítulo, que nos han sido conservados en un fragmento de Ulpiano, inserto en el Digesto. « *Cæterarum rerum, præter hominem et pecudem occisos, si quis alteri damnum facit quod usserit, fregerit, ruperit injuria, quanti ea reserit in diebus triginta proximis tantum æs domino dare damnatus esto.* »

XIV. Illud palam est, sicut ex primo capite ita demum quisque tenetur, si dolo aut culpa ejus homo

(1) Inst. lib. 4, tit. xvi, § 1.

13. El tercer capítulo provee á otra especie de daño. Así cuando un esclavo ó un cuadrúpedo de los que pastan en manadas, haya sido herido, ó bien cuando un cuadrúpedo no comprendido en esta clase, como un perro ó un animal silvestre ó feroz, haya sido herido ó muerto, este tercer capítulo establece para él una acción. Reprime igualmente el daño causado con injusticia á todos los demas animales y en todas las cosas inanimadas; en efecto, establece este capítulo una acción para todo lo que fuese quemado, roto ó fracturado: aunque la palabra roto (*ruptum*) habria podido bastar para designar por sí sola todos estos casos, porque significa lo que por cualquier medio ha sido alterado ó corrompido (*corruptum*). De donde se sigue que en esta palabra no debe sólo entenderse lo roto y quemado, sino también lo separado, abierto y apartado, en una palabra, lo perdido ó deteriorado por cualquiera causa. En fin, se ha decidido que el que mezclare en el vino ó en el aceite de otro sustancias á propósito para alterar su buena calidad, sería responsable por esta parte de la ley.

14. Es evidente que de la misma manera que no se está obligado, según el primer capítulo, por la muer-

te del esclavo ó del cuadrúpedo, sino en cuanto han sido muertos por dolo ó fraude, así en el capítulo tercero está uno obligado por cualquier otro daño, cuando hay dolo ó fraude. Pero aquí la obligación del que ha causado el daño consiste en el más subido valor de la cosa, no en el año, sino en los treinta últimos días.

te del esclavo ó del cuadrúpedo, sino en cuanto han sido muertos por dolo ó fraude, así en el capítulo tercero está uno obligado por cualquier otro daño, cuando hay dolo ó fraude. Pero aquí la obligación del que ha causado el daño consiste en el más subido valor de la cosa, no en el año, sino en los treinta últimos días.

*Ex dolo aut culpa.* En efecto, el capítulo tercero reproduce las expresiones del primero, *injuria*; es preciso que el daño haya sido siempre causado contra derecho. Pero si se ha obrado sin culpa ninguna y conforme á derecho, no resulta obligación; tal es, por ejemplo, el caso del que, por contener el incendio, corta las paredes de la casa inmediata (1); ó de los marineros, que cuando su nave, impelida por la violencia de los vientos, se ha enredado en los cables de otro buque, cortan los cables, si es que no hay otro medio de escapar del peligro (2).

XV. At ne plurimi quidem verbum adjicitur. Sed Sabino recte placuit, perinde habendam æstimationem, ac si etiam hac parte plurimi verbum adjectum fuisset, nam plebem Romanam quæ, Aquilio tribuno rogante, hanc legem tulit, contentam fuisse quod prima parte eo verbo usa esset.

15. La palabra PLURIMI (la mayor) no ha sido aquí añadida. Pero Sabino ha juzgado con razón que se debe hacer la apreciación, como si esta palabra se hallase en la ley, porque los plebeyos que han establecido esta ley, á propuesta del tribuno Aquilio, han juzgado suficiente haber usado esta palabra en la primera parte.

En efecto, la sola lectura del texto de la ley, que hemos reproducido, demuestra evidentemente que la palabra *plurimi* se halla subentendida.

XVI. Cæterum, placuit ita demum directam ex hac lege actionem esse, si quis præcipue corpore suo damnum dederit; ideoque in eum qui alio modo damnum dederit, utiles acciones dari solent: veluti, si quis hominem alienum aut pecus ita incluserit, ut fame necaretur; aut jumentum ita vehementer egerit, ut rumperetur; aut pecus in tantum

16. Por lo demas, la acción directa de esta ley no tiene lugar sino cuando alguno ha causado el daño con su propio cuerpo: por consiguiente, contra aquél que lo causa de otro modo, se acostumbra á dar acciones útiles. Por ejemplo, si alguno ha encerrado á un esclavo ó algun ganado de manera que perezca de hambre; si ha llevado tu caballo con tanta violencia que lo ha reventado; ó si de tal modo ha es-

(1) Dig. 9. 2. 49. § 1. f. de Ulp. Segun Celso.

(2) Ib. 29. § 3. f. de Ulp. Segun Labeon.



exagitaverit, ut præcipitaretur; aut si quis alieno servo persuaserit ut in arborem ascenderet, vel in puteum descenderet, et is ascendendo vel descendendo, aut mortuus aut aliqua parte corporis læsus fuerit, utilis actio in eum datur. Sed si quis alienum servum de ponte aut de ripa in flumen dejecerit, et is suffocatus fuerit, eo quod projecit, corpore suo damnum dedisse non difficulter intelligi poterit: ideoque ipsa lege Aquilia tenetur. Sed si non corpore damnum datum neque corpus læsum fuerit, sed alio modo damnum alicui contigerit; cum non sufficiat neque directa neque utilis Aquilia, placuit eum qui obnoxius fuerit, in factum actione teneri: veluti, si quis misericordia ductus alienum servum compeditum solverit, ut fugeret.

antado á algun animal de la manada que se ha arrojado á un precipicio; ó si ha persuadido al esclavo de otro á subir á un árbol ó á bajar á un pozo, y al subir ó al bajar respectivamente se ha matado ó causado daño en alguna parte del cuerpo, habrá contra aquél la accion útil. Pero si alguno desde lo alto de un puente ó desde la orilla ha arrojado el esclavo de otro al rio y se ha ahogado; como lo ha arrojado, no debe haber ninguna dificultad en decir que ha causado el daño con su cuerpo, y por consiguiente, que es responsable por la misma ley Aquilia; pero si no ha causado el daño con su propio cuerpo, ni dañado á ningun cuerpo, sino que de cualquiera otro modo se haya causado perjuicio á otro, siendo inaplicables lo mismo la accion directa que la accion útil de la ley Aquilia, se concede contra el culpable una accion *in factum*: por ejemplo, si alguno por compasion hubiese librado de sus cadenas al esclavo de otro, para que pudiese huir.

Es preciso distinguir bien, respecto del daño causado contra derecho (*injuria*), las tres ocasiones diferentes de que nos habla aquí el texto: 1.º, la accion directa de la ley Aquilia, llamada tambien pura y simplemente accion de la ley Aquilia; 2.º, la accion útil (*utilis Aquilia*); y 3.º, en fin, la accion *in factum*.

Para que haya lugar á la accion directa de la ley Aquilia, es decir, á la que procede directamente de la ley, de su texto mismo, es indispensable, para valernos de las expresiones de los jurisconsultos, que el daño haya sido hecho *corpore et corpori*. — *Corpore*, es decir, segun nuestro mismo texto, *si quis præcipue corpore suo damnum dederit*, si alguno ha causado corporalmente el daño; si lo ha hecho con su mismo cuerpo; si su propio cuerpo ha sido el instrumento, ya dando de golpes á la persona ó á la cosa, con sus manos, sus piés ó cualquiera otra parte de su cuerpo; ya dirigiendo contra ella la espada, la saeta, el arma ó instrumento que le ha causado el daño (1). Pero si no ha hecho más que producir la ocasion, la causa de la muerte ó del daño, sin producir

(1) Dig. 9. 2. 7. § 1. f. de Ulp. — 9. pr. y § 1. — 11. § 5 29. § 2.

corporalmente el mismo daño (*si causam mortis præstiterit; — causam mortis præbuit*), en este caso no se está ya en los términos directos de la ley: no hay ya lugar á la accion directa. Los ejemplos dados por el texto dan á entender suficientemente esta distincion, en la que, es preciso confesarlo, hay más sutileza que buenas razones. — Es menester ademas que el daño haya sido causado *corpori*, á un cuerpo; es decir, como dice tambien nuestro texto: *si corpus læsum fuerit*, es preciso que un cuerpo haya sido dañado, perjudicado ó destruido. Si se ha dañado á alguno, sin perjudicar ni destruir á ninguna persona ó cosa á él perteneciente, como, por ejemplo, si se ha dado libertad á un esclavo encadenado á fin de que se fugase, lo que de ningun modo ha causado daño ni perjuicio al cuerpo del esclavo, aunque de él haya sido privado su señor, tampoco hay lugar á la accion directa de la ley Aquilia.

En el primero de estos dos casos, es decir, cuando se ha producido la causa del daño, sin producir corporalmente el daño mismo, la distincion es más sutil que fundada en buenas razones. Así los jurisconsultos, conviniendo que no se estaba en los términos directos de la ley Aquilia, daban para este caso la accion útil, es decir, introducida por interpretacion á ejemplo de la de la ley, y procurando proporcionar los mismos resultados.

En el segundo caso, es decir, cuando no ha sido destruido, perjudicado ni menoscabado ningun cuerpo, se está verdaderamente fuera del espíritu lo mismo que de los términos de la ley Aquilia. Ni directa ni indirectamente aparece ya la especie del daño que esta ley ha pretendido prever. Entónces, si el hecho no corresponde á ninguno de los que han sido previstos y castigados por medio de una accion especial, como la accion de robo, de corrupcion de esclavos ú otras, se da la accion general *in factum* (cuya fórmula está concebida segun el hecho), que suplía, como veremos más adelante explicando el carácter de esta forma particular de accion, en los casos imprevistos en que no hubiese accion particular y denominada (1).

La accion directa de la ley Aquilia se da al propietario de la cosa destruida ó dañada (2). Pero el possedor de buena fe, el usu-

(1) Véase en adelante tit. VI, párrafo dedicado á las acciones *in jure* ó *in factum*, lo que diremos de esta accion *in factum* y de la accion útil de la ley AQUILIA, que se llama *actio utilis in factum ex lege Aquilia*, y alguna vez sólo *actio in factum*.

(2) Dig. 9. 2. 11. §§ 6 y 9. f. de Ulp.



fructuario y el acreedor con prenda pueden obtener la accion útil (1).

Si el daño ha sido causado corporalmente por muchos que obraban de acuerdo, todos se hallan obligados por la accion de la ley Aquilia, y la pena que uno sufra no deja libres á los demas, pues la accion es penal (2). Por la misma razon no pasa esta accion contra los herederos, que sólo se hallan obligados hasta donde se extienda lo que el daño causado haya podido enriquecerlos (3).

Tiene de particular que en caso de denegacion y de contestacion por parte del culpable, la condena se hace doble contra él, segun los mismos términos de la ley Aquilia: *adversus inficiantem in duplum actio est* (4).

En fin, puede suceder que, independientemente de la accion de la ley Aquilia, tenga el propietario de la cosa contra el que á la misma ha causado daño, alguna otra accion, procedente, por ejemplo, de un contrato civil, como <sup>o</sup> si n de prenda, de depósito, de comodato, de arrendamiento <sup>o</sup> sociedad, si al que ha causado daño á la cosa es un acreedor <sup>o</sup> en prenda, un depositario, un comodatario, un locatario ó un socio. En este caso, al propietario toca elegir entre las acciones que se le ofrecen, pero la eleccion de la una supone la renuncia de la otra (5). Sin embargo, á pesar de haber elegido la accion civil, pedrá tambien proceder por la accion de la ley Aquilia, por el exceso que contuviese esta accion (6).

## TITULUS IV.

## DE INJURIIS.

Generaliter injuria dicitur, omne quod non jure fit. Specialiter, alias contumelia quæ a contemnendo dicta est, quam Greci ὀδῖον appellant; alias culpa, quam Græci ἀδικημα dicunt, sicut in lege Aquilia damnum injuriæ accipitur, alias iniquitas est

*Injuria*, en su acepcion general, significa todo acto contra derecho; en un sentido especial quiere decir, ya ultraje, que viene de la palabra ultrajar, ὀδῖον entre los griegos; y <sup>o</sup> culpa, en griego ἀδικημα, como en la ley Aquilia, cuando se dice perjuicio causado *injuria*. Otras veces,

(1) Ib. §§ 8 y 10.

(2) Ib. § 2.

(3) Ib. 23. § 8.

(4) Ib. 2. § 1. f. de Gay.

(5) Dig. 9. 2. 7. § 8; 18 y 27. § 11.

(6) Dig. 44. 7. 34. § 2. f. de Paul.

*injuria*, quam Greci ἀδικημα vocant. Cum enim prætor vel judex non jure contra quem pronunciat, injuriam accepisse dicitur.

en fin, se toma en el sentido de iniquidad ó injusticia, que los griegos llaman ἀδικημα. En efecto, se dice de aquel contra quien el pretor ó el juez han pronunciado una sentencia injusta, que ha sufrido *injuria*.

Observemos las diversas acepciones de la palabra *injuria*. Desde luego el sentido propio y general es todo lo que es contrario al derecho, *omne quod non jure fit*. Ademas tiene otras muchas acepciones particulares: 1.º, la culpa que causa á otro un perjuicio, como en la ley Aquilia; 2.º, la injusticia é iniquidad del juez, que falla contra derecho; y 3.º, en fin, el ultraje, la afrenta (*contumelia*, del verbo *contemnere*, despreciar, ultrajar). En este sentido especial se toma esta palabra en nuestra lengua y en la accion de injurias, de que aquí se trata.

I. Injuria autem committitur, non solum cum quis pugno pulsatus, aut fistibus cæsus vel etiam verberatus erit; sed et si cui *convictum factum fuerit*, sive cujus bona quasi debitoris, qui nihil deberet, possessa fuerint ab eo qui intelligebat nihil eum sibi debere; vel si quis ad infamiam alienjus libellum aut carmen escripserit, composuerit, ediderit, dolove malo fecerit quo quid eorum fieret; sive quis matremfamilias aut prætextatum prætextatamve adsectatus fuerit: sive cujus pudicitia attentata esse dicitur; et denique aliis plurimis modis admitti injuriam manifestum est.

1. Se comete una injuria, no sólo dando á alguno de golpes con el puño, con varas, ó azotándole de cualquier otro modo, sino tambien promoviendo contra él un alboroto, y tomando posesion de sus bienes, suponiéndole su deudor, aunque sepa bien que nada debe; escribiendo, componiendo, publicando un libelo ó versos infamantes, ó haciendo que alguno haga esto malamente; siguiendo á una madre de familia, á un jóven ó á una jóven; atentando al pudor de alguno, y en fin, por una multitud de otras acciones.

La injuria, dice Labeon, puede tener lugar ó por hechos ó por palabras, *aut re, aut verbis* (1). A los ejemplos que cita el texto se podrán añadir otros muchos que se encuentran en los fragmentos de diversos jurisconsultos; por ejemplo, si á sabiendas se aprehende á un hombre libre, tratándolo como esclavo fugitivo (2). Si con el objeto de cubrir de infamia á hombres, de quienes se sabe que son libres, se les llama esclavos (3), ó se les vindica en servidumbre (4); si, para insultar á alguno, se le habla

(1) Dig. 47. 10. 1. 7.

(2) Ib. 22. f. de Ulp.

(3) Cod. 9. 35. 9.

(4) Dig. 47. 10. 11. § 9. f. de Ulp.; y 12. f. de Gay.



como si fuese deudor, no siéndolo (1); si con el mismo objeto se le hace comparecer ante un tribunal (2); si por medio de algun medicamento, de alguna droga, ó de cualquier otra manera se perturba la razon de una persona (*mentem alicujus alienaverit*) (3); si se impide á uno que use ó se sirva de una cosa pública ó comun, por ejemplo pescar en el mar, pasar por un camino, pasearse, sentarse ó conversar en la plaza pública (4); si se insulta á un cadáver ó á alguna comitiva fúnebre (5); si se rompe ó mutila á pedradas la estatua de vuestro padre colocada en su monumento (6), y otros muchos ejemplos.

Pero en todos estos casos no hay nunca injuria sin intencion, sin voluntad de ultrajar, de injuriar, *cum enim injuria ex affectu facientis consistat* (7); y nadie puede cometer una injuria sin saber que la ha hecho: *injuriam potest facere nemo, nisi qui scit se injuriam facere* (8). Por ejemplo, si os pego por juego ó en una riña; si doy de golpes á un hombre libre, creyendo que es mi esclavo; si el golpe que con el puño dirijo á mi esclavo os da á vos que estais á mi lado, no hay injuria (9). De aquí se infiere que el loco, el furioso y el impúbero que todavía no es *doli capax*, no pueden cometer injuria, aunque puedan sufrirla, porque no es necesario para que uno sea injuriado que se haya podido sentirla. (*Pati quis injuriam, etiamsi non sentiat potest*) (10).

Nos resta que dar algunas explicaciones acerca de ciertas expresiones de nuestro texto.

*Convitium factum fuerit.* Son éstas las injurias patentes, los gritos que se dirigen contra alguno, de manera que se cause un escándalo público, y se reuna gente en derredor. *Convitium autem dicitur, vel a concitatione, vel a conventu, hoc est, a collatione vocum* (11). Lo que puede tener lugar aun contra un ausente, como, por ejemplo, si se alborota la multitud reunida alrededor de su casa por

(1) Ib. 15. § 33.

(2) Ib. 13. § 3.

(3) Ibid. 15. pr.

(4) Ib. 13. § 7.

(5) Ib. 1. §§ 4 y 6.

(6) Ib. 27.

(7) Ib. 3. § 1.

(8) Ib. § 2.

(9) Dig. 47. 10. 3. §§ 3 y 4. f. de Ulp.—4. f. de Paul.

(10) Ib. 3. §§ 1 y 2.

(11) Ib. 1. § 1.—15. § 7. f. de Ulp.—Tal es tambien la explicacion de Teófilo en su *Parafra.*

Véase Paul. Sent. 5. 4. § 21.

medio de los gritos con que se la asalta (1). Que las vociferaciones se pronuncien por uno solo ó por muchos, poco importa; si han tenido lugar de modo que causen un alboroto, hay *convitium*; pero fuera de este caso, las injurias verbales no se comprenden bajo esta denominacion.

*Matremfamilias*, que significa toda mujer de honradas costumbres (*eam quæ non inhoneste vivit, matrem enim familias a cæteris feminis mores discernunt atque separant*), casada ó viuda, ingénua ó liberta (2).

*Prætextatum, prætextatam.* El jóven ó la jóven que viste aún todavía la toga ó pretexta, que regularmente no dejaban hasta la pubertad.

*Adsectatus fuerit.* Ulpiano nos explica el sentido de estas palabras: *adsectatur, qui tacitus frequenter sequitur*, lo que se refiere á seguir constantemente los pasos de una persona, aun en silencio, *assidua enim frequentia quasi præbet nonnullam infamiam* (3).—Seria tambien responsable por la accion de injurias por haberlas llamado (*si quis virgenes appellasset*); es decir, invitado y rogado con palabras halagüeñas: «*Appellaret est blanda oratione alterius pudicitiam adtentare*» (4), ó por haberlas separado de la persona encargada de acompañarlas (*vel eis comitem abduxit*) (5).—Es preciso observar que si las mujeres saliesen con vestidos de esclavas ó de personas de mala vida, el que las dirigiese semejantes injurias seria considerado como ménos culpable (*minus peccare videtur*) (6).

*Pudicitia attentata*, expresion cuyo sentido nos define Paulo: «*Adtentari pudicitia dicitur, cum id agitur, ut ex pudico impudicus fiat*» (7).

II. *Patitur autem quis injuriam non solum per semetipsum, sed etiam per liberos suos quos in potestate habet; item per uxorem suam: id enim magis prævaluit.* Itaque si filia alicujus quæ Titio nupta est, injuriam feceris, non solum filia no-

2. Se recibe una injuria, no sólo por sí mismo, sino tambien por los hijos que se tienen bajo su potestad, y aun por su esposa; y esta opinion ha prevalecido. Si, pues, injurias á una jóven que se halla bajo la potestad de su padre y casada con Ti-

(1) Ib. 15. § 11.

(2) Dig. 50. 10. 46. § 1. f. de Ulp.

(3) Dig. 47. 10. 15. § 22.

(4) Ib. §§ 15 y 20.

(5) Ib. §§ 15 y 19.

(6) Ib. § 15.

(7) Dig. 47. 10. f. de Paul.



mine tecum injuriarum agi potest, sed etiam patris quoque et mariti nomine. Contra autem, si viro injuria facta sit, uxor injuriarum agere non potest. Defendi enim uxores a viris, non viros ab uxoribus, æquum est. Sed et *socer nurus nomine cujus vir in ejus potestate est, injuriam agere potest.*

cio, podrá ejercitarse contra vos la acción de injuria, no sólo á nombre de la jóven, sino también á nombre de su padre ó de su marido. Por el contrario, si se ha hecho una injuria al marido, no puede la mujer ejercitar la acción. La justicia constituya al marido defensor de su mujer, pero no la mujer de su marido. El suegro puede igualmente perseguir por injuria al que se la haya causado á su nuera, cuyo marido se halla bajo su potestad.

Ulpiano resume en estas palabras los principios de este párrafo: «*Aut per semetipsum alicui fit injuria, aut per alias personas. Per semet, cum directo ipsi; per alias, cum per consequentias fit, cum fit liberis meis, vel servis meis, vel uxori, nuruive: spectat enim ad nos injuria, quæ in his fit, qui vel potestati nostræ, vel affectui subiecti sunt*» (1).

Es preciso observar que respecto de los hijos, sólo cuando se hallan bajo la patria potestad puede decirse que la injuria que se les hace se hace también al padre, al jefe de la familia; pero si se tratase de hijos fuera de la patria potestad, por ejemplo, de hijos emancipados, la injuria que se les hiciese no se haría al padre.

Respecto de la mujer, *uxor*, no sucede lo mismo; no es necesario que se halle *in manu viri* para que el marido sea personalmente injuriado por la injuria que se le dirija. El derecho natural del marido, y la obligación que tiene de protegerla, bastan para identificarlo con ella y para que participe de cualquier injuria que se le dirija, aunque no la tenga en su propiedad (*in manu*). Tal es la opinión que ha prevalecido (*id enim magis prævaluit*) (2). — Y aún se extendía este derecho al desposado por esponsales, por las injurias causadas á la mujer con quien había contraído aquéllos (3).

Observemos que en todos estos casos en que se halla una persona injuriada por injuria hecha á otra, ni las injurias ni las acciones se confunden entre sí. Hay tantas injurias y tantas acciones diferentes cuantas son las personas injuriadas. Así por la injuria hecha al hijo de familia habrá dos acciones: una á nombre del hijo directamente injuriado (*filii nomine*); la otra en nombre del padre

(1) Ib. 1 § 3.

(2) V. Gay. 3. §§ 221 y 222.

(3) Dig. 47. 10. 15. § 24. f. Ulp.

que lo ha sido en la persona de su hijo (*patris nomine*). De la misma manera, en el caso de una injuria hecha á una mujer que está casada sin entrar *in manu viri*, y por consiguiente, sin salir de la patria potestad, hay tres personas injuriadas: la mujer, su padre, jefe de familia, y su marido; y por consiguiente, tres acciones diferentes.

*Socer, nurus nomine cujus vir in ejus potestate est.* En este caso particular hay cuatro personas injuriadas: la mujer, su padre, jefe de familia, su marido, y el padre, jefe de la familia de este último, que también se halla injuriado por haberlo sido su hijo de familia.

Aunque estas acciones de injurias sean distintas y separadas, sin embargo, una misma persona se halla comúnmente encargada de ejercitar muchas. Así no pudiendo los hijos de familia ordinariamente proceder por sí mismos en justicia, el padre ejercita las dos acciones, una de su cuenta, y otra en nombre de su hijo. «*Pater cujus filio facta est injuria, non est impediendus quominus duobus judiciis, et suam injuriam persequatur et filii*» (1).

Á veces, sin embargo, en ciertos casos excepcionales permite el pretor á los hijos de familia ejercitar por sí mismos las acciones de injurias que les competan: como, por ejemplo, si aquel en cuyo poder se hallan se encuentra ausente y sin procurador (2).

Estas acciones son de tal modo distintas, que aunque se trate del mismo hecho injurioso, la estimación de la condena no debe ser la misma en todas. En efecto, veremos que esta estimación debe fundarse en la consideración y dignidad de la persona ofendida: podrá, pues, ser diferente respecto del hijo, del padre, de la mujer ó del marido. «*Cum utriusque, tam filio quam patri, adquisita actio sit: non eadem utique facienda æstimatio est; cum possit propter filii dignitatem major ipsi quam patri injuria facta esse*» (3).

III. *Servis autem ipsis quidem nulla injuria fieri intelligitur, sed domino per eos fieri videtur: non tamen iisdem modis quibus etiam per liberos et uxores, sed ita cum quid atrocius commissum fuerit et*

3. No se admite, propiamente hablando, injuria personal contra los esclavos; pero se reputa á su señor injuriado en ellos; no, sin embargo, como en sus hijos ó en su esposa, sino sólo cuando los hechos son de tal modo graves, que causan un ver-

(1) Dig. 47. 10. 41. f. Nerat.

(2) Ib. 17. §§ 10 y sig.

(3) Ib. 30 y 31.